

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
 PROVINCIA. . . . . 9,00 —  
 NUMERO SUELTO . . . . . 0,25 céntimos  
 EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
 En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación.

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta del día 2.)

#### Gobierno Civil de la Provincia

El Excmo. Sr. Director General de Administración, Presidente de la Junta creada en el Ministerio de la Gobernación para resolver los recursos entablados contra destituciones de Secretarios, con fecha 28 de Noviembre próximo pasado, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Visto por la Junta creada en este Ministerio por Real decreto de 18 de Mayo del año actual, el escrito de D. Eladio Merediz Miranda, Secretario que fué del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio.

La Junta, en sesión celebrada en 27 de Noviembre del año corriente, ha acordado declararse incompetente para conocer del expediente de destitución del cargo de Secretario del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, de esa provincia, del recurrente D. Eladio Merediz Miranda, por ser la providencia de ese Gobierno, destituyéndole del citado cargo de 26 de Noviembre de 1924, fecha posterior á la publicación del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de la mencionada Corporación municipal y del interesado, á quien se servirá V. S. notificar esta resolución, haciéndoles saber, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo ter-

cero del expresado Real decreto, es inapelable y contra ella no puede entablarse recurso alguno.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado.

Oviedo, 28 de Diciembre de 1925.

El Gobernador,  
*Santiago Fuentes Pila.*

R. al núm. 4.170

El Excmo. Sr. Director General de Administración, Presidente de la Junta creada en el Ministerio de la Gobernación para resolver los recursos entablados contra destituciones de Secretarios, con fecha 28 de Noviembre próximo pasado dice á este Gobierno lo siguiente:

Visto por la Junta creada en este Ministerio por Real decreto de 28 de Mayo del año actual, el escrito de D. Constantino F. Corujedo Alonso, Secretario que fué del Ayuntamiento de Cangas de Onís.

La Junta, en sesión celebrada en 27 de Noviembre del año corriente, ha acordado: declarar firme la dimisión del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Cangas de Onís, de esa provincia, presentada por D. Constantino F. Corujedo Alonso, en el mes de Junio del año de 1924.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de la mencionada Corporación municipal y del interesado, á quien se servirá V. S. notificar esta resolución, haciéndoles saber que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo tercero del expresado Real decreto es inapelable y contra ella no puede entablarse recurso alguno, y debiendo publicarla V. S. en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado.

Oviedo, 28 de Diciembre de 1925.

El Gobernador,  
*Santiago Fuentes Pila.*

R. al núm. 4.171

El Excmo. Sr. Director General de Administración, Presidente de la Junta creada en el Ministerio de la Gobernación para resolver los recursos entablados contra destituciones de Secretarios de Ayuntamiento dice á este Gobierno lo que sigue:

«Visto por la Junta creada en este Ministerio, por Real decreto de 28 de Mayo del año actual, el escrito formulado por la Alcaldía de Illano, en una reclamación referente al Secretario del Ayuntamiento.

La Junta, en sesión celebrada en 28 de Noviembre del año corriente, ha acordado declararse incompetente para resolver acerca de la apelación de la Alcaldía del mencionado Ayuntamiento de Illano, de esta provincia, en nombre de la Corporación municipal, contra sentencia dictada por el Tribunal provincial de Oviedo, en recurso contencioso entablado por D. Francisco López Fernandez, contra su destitución del cargo de Secretario del citado Ayuntamiento, toda vez que dicha sentencia es firme por no haber sido recurrida en tiempo habil.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de la mencionada Corporación municipal, y del interesado, á quien se servirá V. S. notificar esta resolución, haciéndoles saber, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo tercero del expresado Real decreto,

es inapelable y contra ella no puede entablarse recurso alguno, y debiendo publicarla V. S. en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado.

Oviedo, 22 de Diciembre de 1925.

El Gobernador,  
*Francisco de Zuñillaga.*

R. al núm. 4.162

### Administración de Rentas Públicas DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Legitimación de posesión de terrenos roturados arbitrariamente

#### CIRCULAR

La Gaceta de Madrid correspondiente al 23 del actual, publica un Real decreto del día anterior, que dice lo siguiente:

Artículo 1.º La legislación de roturaciones arbitrarias hechas en terrenos pertenecientes al Estado, se regirá por lo dispuesto en el Decreto ley de 1.º de Diciembre de 1923 y su Reglamento de 1.º de Febrero de 1924. La de las verificadas en terrenos comunales o de propios pertenecientes a los pueblos, se ajustará a lo prevenido en el presente Real decreto.

Artículo 2.º No podrán ser legitimadas las roturaciones hechas:

1.º En terrenos que estén comprendidos dentro de los montes declarados de utilidad pública, salvo que el Ministerio de Fomento diese su aprobación. Estos montes son los incluidos en el Catálogo formado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1897.

2.º En terrenos que estén com-

prendidos en montes que a juicio de los distritos forestales o Divisiones hidrológicas deban ser objeto de declaración de utilidad pública, aunque no figuren en el Catálogo.

3.º En montes que se hallen bajo la dependencia de la Junta de Colonización y Repoblación interior.

4.º En las vías pecuarias, descansadoras y abrevaderos y cualesquiera otros bienes de dominio público.

Artículo 3.º Para ser considerado como poseedor de los terrenos a que se refiere el artículo anterior y tener derecho a disfrutar del expresado beneficio, habrá de acreditarse la posesión previa y continuada de dichos terrenos:

a) Durante un año y un día respecto de extensiones que no excedan de tres hectáreas.

b) Durante un año y un día, más otro año por cada hectárea de exceso sobre tres, respecto a extensiones mayores de tres hectáreas y en ningún caso mayores de diez.

Las indicadas plazas sólo podrán contarse hasta el día 1.º de Enero de 1926

Artículo 4.º Los poseedores de terrenos a que se contraen los artículos anteriores no podrán acogerse al beneficio de la legitimidad de que se trata en los siguientes casos:

a) Cuando el terreno poseído no se haya destinado al cultivo agrario, a la formación de prados artificiales o arrozales o a repoblación foresta.

b) Cuando las roturaciones interrumpian servidumbres de paso, fuentes o abrevaderos de interés público.

Sin embargo, podrán legitimarse las roturaciones que se hallen en terrenos gravados con servidumbres de paso, siempre que sea posible variar el trazado de éstas en forma tal que ni el nuevo recorrido ni la nueva pendiente influyan sensiblemente en las condiciones del tráfico. También podrán ser legitimadas las roturaciones efectuadas en terrenos donde existan servidumbres de aguas constituidas por fuentes o abrevaderos, siempre que se deje libre el aprovechamiento de las aguas con la consiguiente servidumbre, que gravará sobre la finca.

Los gastos de rectificación de las servidumbres de paso serán de de cuenta de los legitimadores, y la apreciación de las condiciones que justifiquen la posibilidad y conveniencia de legitimar las roturaciones comprendidas en los casos a que se alude en el párrafo anterior, se realizará a petición del Ayuntamiento, por el perito que designe el Delegado de Hacienda, o por el que la misma Corporación nombre entre los que posean título oficial, en el caso de que

aquella designación no se hiciere dentro de un mes, contado desde el día en que se solicite.

Artículo 5.º Los poseedores de terrenos comunales o de propios que deseen legitimar su posesión, deberán solicitarlo en el plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este Real decreto, del Alcalde Presidente del Ayuntamiento a que pertenezca la propiedad. En la instancia se consignará el sitio en que radique el terreno, su cabida, linderos y nombre, si le tuviere, lo que haya edificado y la existencia e inexistencia de servidumbres públicas o privadas, especificando en el primer supuesto la persona o entidad favorecida. A la instancia se acompaña justificante de la posesión por sí o por sus causantes, durante el tiempo que, según la extensión del terreno, exige el art. 3.º

Si los terrenos estuviesen amillados o catastrados, podrá justificarse la posesión acompañando el correspondiente certificado. En otro caso, habrá de acreditarse la posesión mediante información testifical practicada ante el Juzgado que corresponda, en el pueblo donde radique la finca.

Cuando no se acompañare a la solicitud la justificación antes expresada o no se presentase ésta en el plazo que se señale quedará sin efecto la petición de legitimación.

Artículo 6.º Una vez presentada la instancia, el Alcalde, en plazo de diez días, insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, un anuncio que consigne el nombre del solicitante, el pueblo donde radique la finca, el paraje en que ésta se halle, la cabida declarada por el peticionario, los linderos y las servidumbres existentes. Asimismo publicará el edicto correspondiente en el tablón de la Casa Consistorial.

El Alcalde y, en su caso, el mismo solicitante, deberán dar cuenta del anuncio en el BOLETIN OFICIAL al Delegado de Hacienda y al Jefe del Distrito forestal o de la División Hidrológica correspondiente, a los que enviarán comunicación haciéndoles saber en que número de dicho BOLETIN se verificó la inserción. Sin este trámite previo no podrá proseguir el expediente, que en otro caso adolecerá de defecto de nulidad. Los funcionarios a que se refiere este párrafo acusarán recibo de la indicada comunicación en término de quinto día.

Artículo 7.º Si en el plazo improrrogable de un mes, a contar desde la publicación del anuncio de cada solicitud en el BOLETIN OFICIAL, se presentará oposición fundada en motivos de carácter civil, el Alcalde, de oficio o a requerimiento de la Autoridad judicial competente, suspenderá la tramitación del expediente señalando al opositor, en su caso, el plazo de un mes para que justifique haber presentado ante los Tribu-

nales ordinarios la correspondiente demanda y que ésta le ha sido admitida. Transcurrido dicho plazo sin justificar los referidos extremos, se continuará el expediente administrativo; pero si resultase formalizada la contienda civil, se esperará a que sobre el pleito recaiga sentencia ejecutoria.

Artículo 8.º El Jefe del Distrito forestal o de la División Hidrológica podrá oponerse a la legitimación:

a) Cuando se trate de monte incluido en el Catálogo de los de utilidad pública.

b) Cuando a su juicio el monte a que pertenezca el terreno roturado deba ser objeto de aquella declaración aun cuando no figure en el Catálogo aludido.

En el primer caso, la oposición dejará sin efecto la solicitud; en el segundo, suspenderá su tramitación durante el plazo de seis meses, contado a partir de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL. Transcurrido este plazo sin que de Real orden se declare ser el monte de utilidad pública, proseguirá la tramitación interrumpida.

Artículo 9.º La Delegación de Hacienda solo intervendrá en estos expedientes cuando la roturación afecte a montes comunes o de propios en que el Estado sea partícipe del 20 por 100 de su tasación.

Artículo 10. Resueltos los incidentes previos si se hubieren suscitado, se verificará el deslinde, mensura y tasación de la finca. Estas operaciones serán realizadas, en el caso previsto en el artículo anterior, por el perito que designe la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, y en otro caso por el que elija el Ayuntamiento entre los que presten servicio en el Ministerio de Hacienda o se hallen autorizados por éste.

Artículo 11. Para la práctica de las operaciones de deslinde, mensura y tasación de los terrenos legitimables, el perito nombrado al efecto citará al Alcalde, al peticionario y a los propietarios colindantes. De dichas operaciones se formalizará la correspondiente acta, en la que se expresarán con claridad el sitio, la cabida, los linderos, las servidumbres, el cultivo a que esté destinado el terreno y demás circunstancias que se estimen precisas, consignándose también las protestas que contra la operación se formulen, pero sin suspender ésta, cualesquiera que aquéllas sean. Si acerca del deslinde surgiera alguna cuestión con los propietarios colindantes, será resuelta por el Delegado de Hacienda cuando el perito estuviese designado por la Dirección general del ramo, y por el Alcalde, en otro caso, siempre sin perjuicio del derecho que los interesados puedan ventilar ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 12. La tasación de los terrenos cuya propiedad se desee legitimar se efectuará sobre la base del valor que tuvieran aquéllos en la época de su ocupación, sin que pueda computarse como elemento integrante de tal valor,

el de los trabajos que se hubieren realizado para roturar, cercar, edificar o transformar en explotaciones agro-pecuarias o forestales los dichos terrenos. Se entenderá por época de ocupación del terreno legítimable, la correspondiente a la fecha a partir de la cual cada solicitante haya justificado el arranque de la posesión. La tasación se realizará en venta y en renta. Se entenderá por valor en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hubiese hallado comprador para el inmueble en la época referida. Para la tasación en renta se capitalizará ésta al 4 por 100. Cuando las cifras que resulten de ambos procedimientos de valoración sean diferentes, la mayor representará el precio del terreno. La valoración de los terrenos y el precio que a éstos se fije, se consignarán detalladamente en la correspondiente certificación, que expedirá el Perito tasador, y se unirá al acta de que trata el artículo 11.

El precio fijado se notificará al solicitante para que en el plazo de ocho días preste su conformidad, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se entenderá que renuncia a su petición y quedará ésta sin efecto, debiendo procederse, respecto a los terrenos de que se trata, en la forma prevenida en la disposición adicional primera del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Artículo 13. La tasación hecha por el personal técnico de la Hacienda pública será inalterable en cuanto al 20 por 100 de los montes comunes y de propios pertenecientes al Estado. Por lo que respecta al 80 por 100 restante, podrá rebajarse ó superarse en una cuarta parte, previo informe favorable de otro Perito designado por el Ayuntamiento, que deberá asistir a las operaciones en concurrencia con el de Hacienda, y acuerdo en tal sentido de la Corporación plena, adoptado por mayoría de dos terceras partes de los Concejales que la compongan.

Artículo 14. Los honorarios de los Peritos y gastos de deslinde, mensura y tasación, serán costeados por el legitimador, quien deberá acreditar haberlos satisfecho al verificar el pago de la primera anualidad del precio de los terrenos.

Los honorarios serán los señalados en la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903, con las reducciones establecidas por Real decreto de 9 de Septiembre de 1911.

Los gastos no podrán exceder de 10 pesetas por cada finca peritada.

La suma de los honorarios y gastos no podrá ser mayor de 40 pesetas por cada finca.

Artículo 15. Terminadas las operaciones de deslinde, mensura y tasación, se elevará lo actuado, si se trata de monte en que el Estado es partícipe, a la Delegación de Hacienda en la provincia, que resolverá oyendo al Abogado del Estado previamente, y en los demás casos a la Corporación municipal.

Si la Delegación de Hacienda

aprueba las operaciones, el Ayuntamiento podrá á lo sumo alterar la tasación de su 80 por 100 en la forma indicada en el artículo 13, pero el acuerdo será valedero en todo lo demás, sin perjuicio del derecho á impugnarlo con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento económico-administrativo. Si no ha intervenido la Hacienda pública, el acuerdo municipal, aprobatorio ó nó, será recurrible en la forma y por los trámites que establece el Estatuto municipal.

En uno y otro caso, la resolución consignará detalladamente cuantas características de situación, linderos, cabida, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubiera, y tasación, permitan identificar los terrenos de que se trate, y se notificará á los interesados, señalándoles el plazo en que han de abonar el importe de aquella tasación.

El acuerdo municipal deberá adoptarse en trámite de «referendum» cuando así proceda conforme al Estatuto vigente; pero no será preciso acudir al «referendum», aunque legalmente procediese, si el Estado fuese partícipe del monte y la Delegación de Hacienda hubiese intervenido por este motivo en el expediente sancionándolo.

Artículo 16. El pago del 20 por 100 que corresponde al Estado deberá verificarse por anualidades, en el plazo máximo de diez años, á contar desde la notificación al legitimador del acuerdo aprobatorio de la legitimación. La primera anualidad se satisfará dentro de los quince días siguientes al antes expresado. Las nueve restantes serán abonadas en los respectivos años, dentro de un período máximo de quince días, á contar de fecha igual á la en que se hizo la aludida notificación. A quienes anticipen uno ó más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año. Quienes no satisfagan los plazos en sus respectivos vencimientos pagarán el 6 por 100 anual por intereses de demora. A los que, transcurrido el plazo de quince días señalado en este artículo, no hubiese hecho efectiva la primera anualidad ó cualquiera de las restantes, se les aplicarán las disposiciones pertinentes de la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903. Los pagos han de hacerse en metálico en la Tesorería Contaduría de Hacienda de la provincia.

Artículo 17. El pago del 80 por 100 que pertenezca al Ayuntamiento y, en su caso, de la totalidad se hará, también en metálico y en áreas municipales, en la forma y plazos que señale la Corporación municipal. El roturador podrá exigir que estos plazos sean cuando menos diez, rigiendo en cuanto á los mismos lo prevenido en el artículo anterior.

Cuando un Ayuntamiento estime que le pertenece el importe íntegro de la roturación, deberá remitir á la Delegación de Hacienda en la provincia justificación de haber satisfecho al Estado el 20 por 100 correspondiente á la excepción de la venta en concepto de apro-

vechamiento común ó dehesa boyal, del predio de que se trate. Sin el cumplimiento previo de este requisito serán nulas las legitimaciones que se tramiten, salvo que la Hacienda pública intervenga en las operaciones de deslinde, mensura y tasación, conforme á los artículos anteriores.

Artículo 18. Los legitimadores que no tuvieren inscriptas en los documentos de la Hacienda sus roturaciones para el pago de la contribución territorial, deberán satisfacer en cinco anualidades, como máximo y sin recargo alguno, la que corresponda al tiempo en que vengán poseyendo el terreno, pero sin que dicho tiempo pueda computarse por un período superior á cinco años. Los Registradores de la Propiedad no podrán inscribir las fincas legitimadas, ni los Alcaldes ni Delegados de Hacienda dictar acuerdo aprobatorio de las operaciones de tasación, sin que previamente se haga constar de modo fehaciente el alta de aquéllas, á los efectos tributarios, bien en el amillaramiento, bien en el Catastro.

Artículo 19. Cuando un roturador, por su estado de pobreza, no pueda satisfacer el importe de la tasación de la parcela por él poseída, podrá legitimar esta posesión con sujeción á las condiciones siguientes:

a) Se acreditará, previa y debidamente, ante la Delegación de Hacienda respectiva, el estado de pobreza, mediante la información oportuna. Se considerará pobre al que acredite hallarse en alguno de los casos señalados en el artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento Civil, siendo también de aplicación lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de dicha ley.

b) La parcela legitimable tendrá como máximo la extensión de una hectárea.

c) La Delegación de Hacienda, á propuesta de la Administración de Rentas públicas, fijará un canon no superior al 2 por 100 anual del 20 por 100 de la tasación. El canon se á redimible, á voluntad del legitimador, por su capitalización al 4 por 100. La falta de pago del canon determinará la rescisión de la legitimación. Acordada su redención, el importe de la misma será satisfecho en la forma y plazos que señala el artículo 16.

La entidad municipal á que pertenezca el terreno, sea total, sea parcialmente, estará obligada á facilitar la legitimación en beneficio del roturador pobre, en las mismas condiciones señaladas para el 20 por 100 del Estado.

Artículo 20. Todos los terrenos legitimados quedarán especialmente hipotecados á favor del Estado, del Ayuntamiento ó de ambos, según proceda, hasta el pago total del precio de la legitimación.

Artículo 21. El título de legitimación, cuando fuera hecha con intervención del Estado, consistirá en la certificación que debe expedir el Delegado de hacienda; transcribiendo íntegramente el acuerdo de cesación y expresando la naturaleza, si-

tuación, medida superficial, linderos, denominación, procedencia, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubiere, y cuantos datos sirvan para identificar los terrenos. legítimos.

Cuando en la legitimación no interviniera la Delegación de Hacienda, dicha certificación será expedida por el Alcalde. Una y otra certificación serán inscribibles en el Registro de la propiedad, salvo, siempre los legítimos derechos de de tercera persona.

Artículo 22. Las cesiones indebidas de terrenos de propios o comunes hechas por los Ayuntamientos y Juntas administrativas se podrán legalizar con arreglo á lo prevenido en el capítulo IV del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924, en lo que no está modificado por el presente Real decreto.

Artículo 23. Los Ayuntamientos y entidades locales menores podrán acordar la cesión de los terrenos que les sean propios y que no hayan de ser legitimados con arreglo á los artículos anteriores, siempre que se atengan a lo dispuesto en el Reglamento de Hacienda municipal aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924, y en las Instrucciones para la aplicación del Estatuto municipal en materia forestal, aprobadas por Real decreto de 17 de Octubre de 1925. Si la cesión se hiciere en plena propiedad y afectase a montes o terrenos en que el Estado sea partícipe del 20 por 100, la Delegación de Hacienda intervendrá previa e inexcusablemente conforme a lo prevenido en este Real decreto.

#### Disposición transitoria:

Los expedientes de legitimación actualmente en trámite se ajustarán á lo prevenido en este Real decreto. En consecuencia, los de legitimación de roturaciones arbitrarias hechas en dehesas boyales ó montes de aprovechamiento común en que el Estado no sea partícipe, serán devueltos á las Corporaciones municipales interesadas, para el acuerdo que proceda, y los de legitimaciones hechas en montes en que el Estado sea partícipe, seguirán tramitándose por la Delegación de Hacienda en la respectiva provincia, para que previo informe del Distrito forestal ó de la División Hidrológica, si no se hubiese emitido el que exige el artículo 3.º del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924, se continúe el expediente de legitimación con arreglo á este Real decreto.

Los de concesión, si se iniciaren antes de 1.º de Abril de 1924, se regirán por el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, y su

Reglamento; y si se iniciaren después de dicha fecha, por el Estatuto municipal y sus disposiciones reglamentarias, teniendo en cuenta, sin embargo, que cuando la cesión sea en propiedad, y el Estado participe de los terrenos cedidos, la Delegación de Hacienda habrá de intervenir en igual forma que la señalada para las legitimaciones, á los efectos de salvaguardar el 20 por 100 que corresponde al Estado.

Lo que hago público para general conocimiento, llamando la atención de los Alcaldes de esta provincia, sobre la importancia de la soberana disposición transcrita, á la cual deberán dar la mayor publicidad.

Oviedo, 28 de Diciembre de 1925.—El Administrador de Rentas públicas, Manuel Gonzalez.

R. al núm. 4.161

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de Amieva

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno durante el último cuatrimestre, según previene el artículo 227 del Estatuto municipal vigente, del año de 1925.

Sesión del día 13 de Junio

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior, y se dió cuenta de la correspondencia recibida.

Se dió cuenta de una instancia de don Narciso Arduengo Fernández y don Vicente Lago Alonso, vecinos de este concejo, pidiendo reposición del acuerdo de este Ayuntamiento de 16 de Mayo próximo pasado, que los declaró responsables de 683 pesetas y 53 céntimos, con objeto de interponer el correspondiente recurso, cuya responsabilidad dicen se les hizo como Alcalde y Síndico que fueron de este Municipio, sin que en tal instancia hagan aclaración alguna, ni aleguen fundamento de ninguna clase a su favor. Enterada la Corporación, y considerando que tal responsabilidad no se declaró por el hecho de haber sido Alcalde y Síndico respectivamente los recurrentes, toda vez que dicha declaración se hizo previa formación de expediente en que fueron oídos, sin que en tal expediente que han intentado siquiera demostrar su inculpabilidad, siendo lo cierto, sin género alguno de duda, que los reclamantes, siendo Alcalde el señor Arduengo y Síndico el señor Lago, siguieron por sí y ante sí sin dar conocimiento alguno a la Corporación de que formaban parte, un litigio por virtud del cual resultó perjudicado el Municipio en la cantidad que se les hace responsables, y no

hallándose ninguno de los fundamentos del acuerdo declarando tal responsabilidad, no solamente desvirtuando en el recurso que nos ocupa, sino que ni siquiera se analizan los mismos, siendo principio general de todo procedimiento que al pedir reposición y reforma de cualquiera resolución, deben rebatirse sus fundamentos, lo cual ni por casualidad hacen los recurrentes; por unanimidad se acordó no haber lugar a la reposición solicitada y como consecuencia notificar en todas sus partes el acuerdo referido.

Se acuerda el pago de la cantidad de una peseta y 70 céntimos a la Depositaria del Gobierno civil de la provincia, por un ejemplar del Reglamento de Quintas.

Se acuerda hacer la transferencia de créditos, según determina el artículo 303 del Estatuto municipal vigente, del capítulo 1.º, personal del Ayuntamiento, 3.º y 4.º trimestre de la asignación del oficial de Secretaria, para pagos de trabajos hechos para el Ayuntamiento a don Angel Garcia, de la cantidad de 258 pesetas, del vigente presupuesto.

Seguidamente se acuerda hacer la transferencia de créditos del capítulo 7.º, artículo 4.º del presupuesto de 1924 a 1925, del capítulo 4.º, artículo 4.º de Instrucción pública, para pago de la casa habitación del pueblo de Eno, de la cantidad de 50 pesetas, por no haber consignación en el actual presupuesto.

Se acuerda el pago a don Enrique Concas, de la cantidad de 54 pesetas 75 céntimos, por suministro de medicamentos a pobres del concejo, del corriente año y anteriores, a don Constantino González, Depositario de este Ayuntamiento, la cantidad de 32 pesetas por objetos timbrados para la Secretaria.

#### Sesión del día 8 de Julio

Se leyó y aprobó el acta anterior y se dió cuenta de la correspondencia recibida.

Seguidamente se acuerda aprobar la cuenta de la administración del arbitrio de consumos, correspondiente a los trimestres segundo, tercero y cuarto del año económico de 1924 a 25, de los ingresos y gastos durante los expresados trimestres, según cuenta extractada, dá el resultado siguiente:

Ingresado por adeudo por todos conceptos, dieciséis mil trescientas setenta y dos pesetas y veinte céntimos; gastos por todos conceptos, tres mil seiscientos treinta y nueve pesetas y cuarenta y siete céntimos; ingresado en la Depositaria municipal, doce mil setecientos treinta y dos pesetas y setenta y tres céntimos.

Se dió cuenta de una instancia de

don Joaquin Bárcena García, vecino de la Vega de Sebarga, en la que expone a la Corporación que, siendo fiador del Depositario municipal don Constantino González, según consta en un documento que obra en la Secretaria del Ayuntamiento, no poder continuar por circunstancias especiales, de fiador de dicho Depositario, la Corporación acuerda que se notifique al referido Depositario don Constantino González, para que ponga otro fiador en sustitución de don Joaquin Bárcena, y se liquiden las cuentas con el expresado Depositario.

Seguidamente se acuerda el pago de la cantidad de cuarenta y cinco pesetas a don Constantino González, veinte pesetas para material para la Depositaria municipal y veinticinco pesetas por trabajos hechos para el Ayuntamiento, con cargo a imprevistos.

#### Sesión del día 22 de Agosto

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior, y se dió cuenta de la correspondencia.

Se dió cuenta del acuerdo de la Junta local de primera enseñanza de este término, sobre la creación de una Escuela mixta, dirigida por Maestro, en el pueblo de Villaverde; la Corporación por unanimidad acuerda que procede acceder a lo solicitado por la Junta local de primera enseñanza, y que en vista de el pueblo dá local adecuado y casa habitación en condiciones, procede crear la referida Escuela nacional mixta en el pueblo de Villaverde, dirigida por Maestro, para lo cual éste Ayuntamiento, además de los ofrecimientos del pueblo, contribuirá hasta poner la Escuela en condiciones que determina la Real orden de 21 de Abril de 1917, y que se eleve este acuerdo a la Dirección general de primera enseñanza, con instancia de la Alcaldía solicitando la creación de la referida Escuela mixta de Villaverde.

Se acuerda el pago de la cantidad de ciento cinco pesetas, a don José Sánchez, vecino de Sames, por siete palos para la red telefónica de este Ayuntamiento.

Se acuerda aprobar lo hecho por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, según determina el artículo 153, regla 11 del Estatuto municipal.

Sesión del día 12 de Septiembre  
Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior, y se dió cuenta de la correspondencia desde la última sesión.

Seguidamente se acuerda aprobar el presupuesto extraordinario para el corriente año de 1925 a 26, ingresos como sobrante del presupuesto ordinario del año 1924 a 25, de la cantidad de dos mil novecientas veinticinco pesetas, para gastos de reparación de Escuelas y obras públicas del concejo.

Se acuerda amillarar a nombre de don Miguel Caso Fernández, vecino de Sames, las fincas que se describen en el testimonio de información posesoria presentada en este Ayuntamiento.

Seguidamente se acuerda autori-

zar al señor Alcalde don Fernando Fernández Vega, con el fin de que se dirija por carta a don Ramón Crespo, vecino de Riaño (León), para que saque una certificación de la ejecutoria que obra en la Notaria de la villa de Riaño, sobre el deslinde de los puertos de las provincias de Oviedo y León, y que los gastos que se ocasionen sean por cuenta del Ayuntamiento.

Sanes, 30 de Octubre de 1925.—El Secretario, Crescencio Fernández Sánchez.—V.º B.º, El Alcalde, Fernando Fernández.

R. al núm. 3731

#### Alcaldía de Caso

Durante el término de veinte días a contar del de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán los interesados hacer la presentación de pliegos cerrados en la Secretaria de este Ayuntamiento, para tomar parte en la subasta que se anuncia para la confección del Catastro de Fincas Urbanas de este concejo, por el tipo máximo de 5.000 pesetas, pagaderas en tres anualidades posteriores a la fecha en que tenga lugar la confección de aquél, que lo será dentro del plazo legal concedido al efecto, siendo de cuenta del rematante el suministro gratuito del material que sea menester para dicha confección, facilitándole el Ayuntamiento el material relacionado con el particular que actualmente posee así como algunos trabajos ya realizados, siendo menester también, depositar previamente el diez por ciento del mencionado importe.

El rematante no percibirá cantidad alguna en tanto que no se obtenga la aprobación del Catastro, perdiendo en el que, caso de que no se obtubiese, el derecho a la devolución de fianza y a toda indemnización, tanto de trabajos como de materiales.

De las cuestiones litigiosas que puedan surgir conocerán los Tribunales del fuero de este Ayuntamiento.

La presentación de pliegos podrá hacerse en el meritado plazo, o en el acto de subasta que tendrá lugar en las Consistoriales de Caso, bajo la presidencia del Alcalde, a las catorce horas del día siguiente al del transcurso de las veinte tantas veces aludidos, debiendo presentar los pliegos los respectivos interesados o sus apoderados designándose para el bastanteo de poderes a cualquiera de los letrados en ejercicio de este partido judicial.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente:

D...., mayor de edad, profesión de... y vecino de..., despues de constituir el oportuno depósito como se justifica con el adjunto comprobante, se comprometo a la confección del catastro de fincas urbanas de este concejo y al suministro gratuito del material que sea preciso al efecto, todo con sujeción estricta al pliego de condiciones redactado para regir en la presente subasta. Campo de Caso, la fecha... firma y rúbrica.

En el caso de dos posturas

iguales, se abrirá una licitación por pujas a la llana durante el término de un cuarto de hora para que los respectivos licitadores mejoren sus posturas u ofertas.

Consistoriales de Caso, a 28 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Paulico Garcia.

R. al núm. 4.163

#### Alcaldía de Muros de Nalón

Hallándose vacante la plaza de Matrona de este Municipio, dotada con el haber anual de 365 pesetas, se anuncia a concurso su provisión por término de un mes, durante el cual presentarán las aspirantes sus solicitudes, debidamente documentadas, en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Muros, Diciembre 28 de 1925.—El Alcalde, Aurelio R. Carreño.

R. al núm. 4.164

#### Alcaldía de Siero

D. Ricardo Blanco Martinez Pastur, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Siero.

Hago saber: Que el día 20 de Enero próximo, a las doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de estas Consistoriales, la subasta, por pujas a la llana, de un edificio de la propiedad de este Ayuntamiento, sito en el barrio de Lamuño, de Valdesoto, destinado antes a Casa-escuelas, bajo el tipo de 750 pesetas.

Para optar a la subasta será necesario depositar sobre la Mesa el importe del 5 por 100 de su tipo y presentar cédula personal.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta, y las pujas serán de 25 en 25 pesetas, como minimum.

El pliego de condiciones y demás antecedentes, se hallan de manifiesto en la Secretaría todos los días laborables, durante las horas de oficina.

Pola de Siero, Diciembre 21 de 1925.—Ricardo Blanco.

R. al núm. 4.187

#### PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

##### DE POLA DE LENA

En poder de Celestino Velasco Garcia, vecino de Parana, se halla depositado un potro de las señas siguientes:

Alzada seis cuartas aproximadamente, edad treinta meses, color negro, calzado de las patas de atrás, con serdas blancas en la cola, con tendencia a cardin.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para que llegue a conocimiento de su dueño y abone los gastos causados, pues terminados los quince días después de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se enagenará en pública subasta en estas Consistoriales.

Lena, 21 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Francisco Aza.

R. al núm. 4.186

Esc. Tip. del Hospicio provincial.